CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-10-2021. A despacho el presente proceso para RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto interlocutorio 690 del 27-08-20 con el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.

MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.	2660
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003001-2019-00691-00 (Expediente digital)
DEMANDANTE:	MILLÁN Y ASOSIADOS PROPIEDAD RAIZ SAS NIT. 900.194.008-5
DEMANDADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDASNIT. 800.114.312-5

Vista la constancia secretarial, este Despacho se dispone a dar solución al presente recurso en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1-La parte recurrente sustenta el recurso en que algunos títulos están prescritos, de conformidad con el art. 789 del C. Co., para lo cual expresa:

> Ahora bien, el código del comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento en su artículo 789. Si la presentación por el pago se hace vencidos los términos, es a partir de la fecha de vencimiento del plazo oportuno, legal o contractualmente pactado que se cuenta el término de prescripción; precisando que vencidos dichos términos se convierte en una obligación natural. Al respecto la doctrina ha sostenido que obligaciones naturales o meramente naturales, para algunos autores, como parte de los llamados deberes, que se fundan en una causa jurídica que engendra naturalmente el derecho a una prestación en provecho del acreedor, que sería legítima y racionalmente susceptible de llegar a ser objeto de una coerción externa, derecho de acción, que el legislador no ha juzgado conveniente reconocerle como a las obligaciones civiles. Es así que en el presente caso se habla de que la obligación no es exigible, y todas y cada una de las facturas señaladas, las cuales fueron radicadas cada una de manera separada, se encuentran afectadas con el fenómeno de la prescripción.
>
> Se alega la presente prescripción sin aceptar que el título y la deuda existen, teniendo en cuenta que al verificar la prescripción se declara totalmente improcedente.

2-Alega que la competencia para conocer del presente proceso radica en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, estableciendo de manera clara que esa jurisdicción está constituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, y que la discusión se centra en una reclamación económica, enfocándose, en una cuestión contractual por los argumentos esbozados por cada entidad, por lo tanto, al pender las facturas de un contrato estatal de arrendamiento se debe acudir a la realidad del contrato, remitiéndose a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser un título complejo que deviene de un contrato estatal.

3-También anuncia que el título ejecutivo es complejo, y que por sí solos no tendrían razón de ser, puesto que las facturas devienen de un contrato de arrendamiento. Expresa:

> Como puede verse dentro del material probatorio exhaustivamente examinado y citado, no existe en el plenario ni un solo medio probatorio que demuestre las situaciones fácticas requeridas para la prosperidad del mandamiento de pago, es así que los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda no se encuentran identificados y, mucho menos, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda; tampoco se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación ni el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación, pues debe verificarse el contrato estatal.
>
> Se resalta, que no fue aportada al expediente las cuentas de cobro con sus respaldos respectivos, lo cual impide determinar si en efecto se cumplieron las exigencias contractuales por la parte demandante, requisito que esta señalado como indispensable para la prosperidad de esta clase de pretensión dentro de los contratos bilaterales, toda vez que es preciso verificar el estado en que se presentaron las cuentas y si estas se ajustan en todo a lo exigido en el contrato.
>
> Para concluir, la controversia gira en torno al incumplimiento de un contrato estatal, y la acción procedente es la ejecutiva ante el juez natural, en los términos del CPACA. Siendo, así las cosas, el título presentado por la parte demandante, carece de fuerza ejecutoria, como ya se mencionó, porque carece de los requisitos para que un título se pueda hacer valer y llevar a cabo su ejecución.

Mediante auto interlocutorio del 23-08-2021, se precedió a dar traslado a la contraparte del recurso de reposición incoado, para lo cual la parte demandante se pronunció señalando que no ha operado la prescripción, en razón a que la fecha de exigibilidad era el 11-07-2019, y que antes de los tres años, fue presentada la demanda.

En cuanto a que el competente para conocer del presente proceso es la jurisdicción contenciosa, anunció que dicho tema ya fue objeto de debate por el Consejo Superior de la Judicatura que dirimió el conflicto.

Finalmente, frente a que se trata el presente proceso de un título complejo,

refirió que se aportaron los documentos, como el contrato de arrendamiento y certificado de no liquidación, que constituyen el título complejo.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el Código General del Proceso en su artículo 422, que señala:

> *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»*

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

a. La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
b. La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
c. La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
d. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

A su vez los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (art. 619 C. Co). Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria.

Frente al caso concreto, es de recordar que en un primer momento no se libró mandamiento de pago por las razones expuestas en el auto interlocutorio 099 del 30-01-2020, el cual fue revocado en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, por las razones allí expuestas, por lo que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 27-08-2020, atendiendo lo dispuesto por el ad quem.

Ahora bien, procederemos a analizar los argumentos del recurso.

1-Frente a la prescripción de los títulos valores.

Es de considerar que la prescripción es materia de estudio en la sentencia, y no es a través del recurso de reposición, puesto que claramente el artículo 430 CGP dispone que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" y es bien sabido que la prescripción debe ser alegada para beneficiarse de ella, razón por la cual no hace parte de los requisitos formales del título que la obligación no esté prescrita para que se libre el respectivo mandamiento de pago. Por tal motivo no le asiste razón a la parte demandante.

2. Frente a la competencia del juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, considera este Juzgado que tal discusión ya quedó zanjada mediante providencia del 22-05-2019 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto de competencia que se suscitó inicialmente con un juzgado administrativo y uno civil municipal, para la cual se radicó la competencia en los juzgados civiles municipales de Manizales.

3-En cuanto a la complejidad del título ejecutivo, el Despacho advierte, tal como lo indicó el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales, en auto del 12-05-2020, no se trata de títulos ejecutivo complejos, al respecto, se indicó:

> **No puede entenderse que los documentos aportados con la presente demanda, sean títulos valores complejos, en los que se requiera que la factura este respaldada por un contrato de arrendamiento, puesto que la obligación que el demandante busca exigir es producto de una relación comercial; lo que se pretende aquí es ejecutar la obligación contenida en esos documentos denominados facturas, mas no el reconocimiento de ninguna obligación contractual, lo cual sería objeto de estudio en otro tipo de proceso.**

De ahí que, para librar mandamiento de pago, solo se exija que los títulos valores cumplan con los requisitos del art. 621 y 774 del C. Co, al respecto el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales, en el auto citado, expuso:

> Tal análisis realizado por el a quo, implica una valoración más allá de los requisitos de la existencia de los títulos valores aportados; en esta revisión preliminar que hace el Juez a fin de verificar la viabilidad o inviabilidad del mandamiento de pago, solo debe mirar si los documentos traídos como facturas cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, mas no si estos se encuentran jurídicamente sustentados en otro negocio jurídico (relación causal).

Razón por la cual, cualquier asunto relacionado con el negocio causal será objeto de debate y de análisis en la sentencia.

Son estos los argumentos para no reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto interlocutorio del 27-08-2020 con el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-10-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria